

**DULCE
BELÉN**

DIPUTADA LOCAL

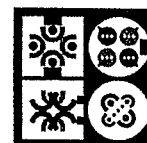
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

DISTRITO DE - PEDROCA CUADELLA DE OAXACA

RECIBIDO
14 AGO 2026
15:26h

Secretaría de Servicios Parlamentarios



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO: HCEO/LXVI/195/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 Y EL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE GRATUIDAD, CELERIDAD Y PROTECCIÓN CAUTELAR.**

ATENTAMENTE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESIDENTA DEL COMITÉ PERMANENTE
DE INVESTIGACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de agosto de 2026

Asunto: Se remite iniciativa.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita **DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 Y EL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE GRATUIDAD, CELERIDAD Y PROTECCIÓN CAUTELAR.**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de una persona produce una afectación que rebasa la incertidumbre sobre su paradero. Mientras la búsqueda y la investigación deben continuar sin interrupción, la persona desaparecida y su familia enfrentan de inmediato problemas jurídicos relacionados con alimentos, guarda y custodia, patria potestad, vivienda, créditos, seguridad social, administración de bienes y representación legal. La respuesta del Estado debe impedir que esa ausencia de hecho se convierta en una suspensión de derechos.¹

La Declaración Especial de Ausencia es el instrumento civil diseñado para atender esa situación. Parte de la presunción de vida; reconoce y protege la personalidad jurídica de

¹ Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (art. 24). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la Persona Desaparecida; permite establecer medidas sobre sus derechos y patrimonio; y brinda certeza a familiares, personas dependientes y terceros. No sustituye la búsqueda, no concluye la investigación penal y no constituye prueba plena sobre la desaparición: su finalidad es estrictamente protectora.²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas que regulen la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos familiar, patrimonial, laboral y de seguridad social; además, debe garantizar el acceso sin restricciones a procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas directas e indirectas y facilitarles el desarrollo de una vida digna.³

Oaxaca cuenta desde 2024 con la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Oaxaca. Su expedición significó un avance sustantivo: estableció un procedimiento especial, reconoció la gratuidad, facultó a los Juzgados de Primera Instancia para dictar medidas provisionales y reguló los efectos de la resolución. Sin embargo, la aplicación integral de esos principios exige corregir cuatro puntos que todavía pueden generar demora o costos indirectos.⁴

Primero, la gratuidad se reconoce durante el trámite, pero no enumera con suficiente precisión los documentos, certificaciones, anotaciones e inscripciones indispensables para ejecutar la resolución. Esta ambigüedad puede trasladar a las familias pagos registrales o administrativos posteriores, precisamente cuando la propia ley obliga a las autoridades participantes a erogar los costos incluso después de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

La reforma a la fracción VII del artículo 4 elimina esa zona de incertidumbre. Se establece que las copias certificadas, constancias, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y demás actuaciones necesarias para ejecutar la declaración no causarán contribuciones, derechos, aprovechamientos ni contraprestaciones. No se crea una gratuidad ajena al sistema vigente; se hace operativa y verificable la que la ley ya reconoce.

Segundo, el artículo 8 establece actualmente que el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse una vez transcurridos dos meses desde la presentación de la denuncia de desaparición o del reporte ante la Comisión de Búsqueda.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* (arts. 142 a 149). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Personas desaparecidas y declaración especial de ausencia. Contenido y alcance de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en esa materia* (Jurisprudencia 1a./J. 173/2023 [11a.], registro digital 2027582). <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582>

⁴ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). *Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Oaxaca* (Decreto 2342). https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La reducción de este plazo a un mes no Pretende descalificar la regulación vigente, sino desarrollar progresivamente la protección que la propia Ley reconoce, mediante un punto de equilibrio que, por una parte, ofrece un periodo objetivo para contar con la denuncia o el reporte y reunir los elementos mínimos de la solicitud y, por otra, permite acceder con mayor oportunidad a una resolución protectora frente a necesidades familiares, patrimoniales, laborales y de seguridad social que pueden presentarse desde las primeras semanas de la desaparición. Esta medida es congruente con el principio pro persona y el deber de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, así como con los principios de inmediatez, celeridad, debida diligencia, máxima protección y presunción de vida que rigen la materia; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la obligación estatal de garantizar procedimientos accesibles para salvaguardar los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares⁵. De manera complementaria, la posibilidad de solicitar medidas provisionales y cautelares urgentes desde la presentación de la denuncia o del reporte permite atender riesgos de daño irreparable sin iniciar anticipadamente el procedimiento principal, prejuzgar sobre su procedencia o suspender las obligaciones de búsqueda e investigación. El parámetro general en materia de desaparición obliga a las entidades federativas a establecer este procedimiento, a sujetarlo a los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad, a prever medidas provisionales y a eliminar requisitos onerosos. La reducción del plazo local se plantea como una medida de protección más amplia, sin disminuir las garantías mínimas, la competencia judicial ni la obligación de acreditar la existencia de una denuncia o reporte.⁶

La solicitud urgente tampoco producirá una concesión automática. El Juzgado deberá examinar la urgencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; podrá resolver sin audiencia previa cuando esperar comprometa el derecho protegido; y deberá permitir su revisión posterior. Con ello se evita que la rapidez sacrifique la fundamentación, la motivación o el derecho de audiencia de cualquier persona afectada.

Tercero, el artículo 17 concede actualmente hasta quince días hábiles para dictar medidas provisionales y cautelares después de admitida la solicitud. Ese lapso puede resultar incompatible con la naturaleza urgente de decisiones sobre alimentos, uso de la vivienda, continuidad de tratamientos médicos, guarda y custodia o preservación de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Amparo en revisión 521/2021* (Declaración Especial de Ausencia como mecanismo de protección de las víctimas). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31889>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

bienes. La legislación federal de referencia reconoce la máxima protección y la suplencia de la deficiencia de los planteamientos como reglas centrales del procedimiento.⁷

Por ello se propone que el Juzgado se pronuncie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud de medidas. El plazo no obliga a conceder lo pedido, sino a emitir una decisión oportuna, fundada y motivada. Las medidas podrán modificarse o ampliarse conforme se obtenga nueva información, de modo que la protección judicial acompañe la evolución del caso y no quede inmovilizada por la decisión inicial.

Cuarto, el artículo 16 fija un plazo de cinco días hábiles para que autoridades, instituciones y particulares remitan información, pero no expresa la consecuencia procesal del incumplimiento injustificado. Sin una herramienta de ejecución, la obligación puede convertirse en una mera recomendación y trasladar al procedimiento la demora de una autoridad o de un particular requerido.

La adición propuesta faculta al Juzgado para aplicar, previo apercibimiento, los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil y familiar aplicable. La fórmula es deliberadamente dinámica: permite operar con el régimen procesal vigente en Oaxaca y conservar compatibilidad cuando entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que regula tanto los medios de apremio como el trámite de la Declaración Especial de Ausencia.⁸

El medio de apremio deberá dirigirse a la persona servidora pública o particular responsable del incumplimiento, mediante resolución fundada y motivada. No invade la autonomía de las instituciones requeridas ni crea una sanción administrativa nueva; hace efectiva una orden jurisdiccional concreta y deja a salvo las responsabilidades administrativas, civiles o penales que deban determinarse en sus procedimientos propios.

La propuesta se ubica dentro de la competencia legislativa local. La legislación general ordena a las entidades federativas establecer el procedimiento aplicable en su ámbito, mientras que el Congreso de Oaxaca regula una ley especial de naturaleza sustantiva y protectora. Al mismo tiempo, la redacción evita fijar un catálogo local cerrado de medidas de apremio y remite a la legislación procesal aplicable, respetando la competencia federal sobre procedimientos civiles y familiares y su implementación gradual.⁹

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD.pdf>

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (arts. 191 y 621 a 628). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPPCF.pdf>

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (arts. 1 y 17). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La reforma no crea órganos ni estructuras administrativas. Su aplicación corresponde a los Juzgados de Primera Instancia y a las autoridades registrales y administrativas que ya intervienen en la ejecución de las resoluciones. Existirá un costo operativo limitado por la exención expresa y por la atención más rápida de solicitudes; sin embargo, se trata de hacer efectivo el principio de gratuidad ya vigente y de evitar que el costo del funcionamiento institucional recaiga sobre las víctimas.¹⁰

En conjunto, las modificaciones convierten los principios de gratuidad, celeridad, debida diligencia y máxima protección en reglas verificables: eliminan pagos derivados de la ejecución; reducen el tiempo para iniciar el procedimiento; permiten protección cautelar inmediata; obligan a resolverla en veinticuatro horas; y dotan al órgano jurisdiccional de instrumentos para obtener oportunamente la información indispensable.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. a VI. ... VII. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite relacionado con la Declaración Especial de Ausencia no tendrán costo alguno para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, todas las autoridades que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deberán erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución; VIII. a XIII. ...	Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. a VI. ... VII. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite relacionado con la Declaración Especial de Ausencia no tendrán costo alguno para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, todas las autoridades que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deberán erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución. La gratuidad comprende la expedición de copias certificadas, constancias y cualquier otro documento, así como las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y demás actos administrativos o registrales necesarios para ejecutar la Declaración Especial de Ausencia, los cuales no causarán contribución, derecho, aprovechamiento ni contraprestación alguna;

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General de Víctimas* (principios de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad y máxima protección). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	VIII. a XIII. ...
Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los dos meses, contados en días naturales desde la fecha en que se haya presentado la denuncia de desaparición, o el reporte ante la Comisión de Búsqueda respectivamente.	Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de un mes, contado en días naturales, desde la fecha en que se haya presentado la denuncia de desaparición o el reporte ante la Comisión de Búsqueda, según corresponda. Sin perjuicio del plazo previsto en el párrafo anterior, desde la presentación de la denuncia o del reporte, las personas legitimadas por esta Ley podrán solicitar al Juzgado de Primera Instancia las medidas provisionales y cautelares urgentes que sean indispensables para evitar un daño irreparable a los derechos de la Persona Desaparecida, sus familiares o dependientes económicos. La solicitud deberá expresar, cuando sea posible, los hechos que acrediten la urgencia y los derechos cuya protección se solicita, sin que la falta de formalidades impida al Juzgado suplir la deficiencia de los planteamientos.
Artículo 16. El Juzgado de Primera Instancia podrá requerir a la Fiscalía General o cualquier otra autoridad del orden estatal o municipal, que le remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Juzgado de Primera Instancia. De considerarlo necesario, el Juzgado de Primera Instancia podrá requerir información a instituciones privadas o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos, tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo. SIN CORRELATIVO.	Artículo 16. El Juzgado de Primera Instancia podrá requerir a la Fiscalía General o cualquier otra autoridad del orden estatal o municipal, que le remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Juzgado de Primera Instancia. De considerarlo necesario, el Juzgado de Primera Instancia podrá requerir información a instituciones privadas o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos, tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo. Cuando una autoridad, institución privada, persona física o jurídica omita o retarde injustificadamente la entrega de la información o el auxilio requerido, el Juzgado de Primera



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	Instancia, previo apercibimiento, aplicará a la persona servidora pública o particular responsable los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil y familiar aplicable, mediante resolución fundada y motivada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
Artículo 17. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido admitida. Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que se adviertan de la revisión de la solicitud y de la información que remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que se consideren necesarias, bajo el principio de máxima protección. El Juzgado de Primera Instancia podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.	Artículo 17. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá resolver sobre las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. Cuando la demora pueda ocasionar un daño irreparable, podrá dictarlas de plano, sin audiencia previa, sin perjuicio de que sean revisadas posteriormente y de que se garantice el derecho de audiencia de las personas afectadas. La resolución que las conceda, modifique o niegue deberá estar fundada y motivada, y atender a la urgencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que se adviertan de la revisión de la solicitud y de la información que remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que se consideren necesarias, bajo el principio de máxima protección. El Juzgado de Primera Instancia podrá modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 Y EL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE GRATUIDAD, CELERIDAD Y PROTECCIÓN CAUTELAR.,** en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

D E C R E T A:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 Y EL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 17; y se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 8 y un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. a VI. ...

VII. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite relacionado con la Declaración Especial de Ausencia no tendrán costo alguno para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, todas las autoridades que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deberán erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución. **La gratuidad comprende la expedición de copias certificadas, constancias y cualquier otro documento, así como las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y demás actos administrativos o registrales necesarios para ejecutar la Declaración Especial de Ausencia, los cuales no causarán contribución, derecho, aprovechamiento ni contraprestación alguna;**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VIII. a XIII. ...

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de un mes, contado en días naturales, desde la fecha en que se haya presentado la denuncia de desaparición o el reporte ante la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

Sin perjuicio del plazo previsto en el párrafo anterior, desde la presentación de la denuncia o del reporte, las personas legitimadas por esta Ley podrán solicitar al Juzgado de Primera Instancia las medidas provisionales y cautelares urgentes que sean indispensables para evitar un daño irreparable a los derechos de la Persona Desaparecida, sus familiares o dependientes económicos. La solicitud deberá expresar, cuando sea posible, los hechos que acrediten la urgencia y los derechos cuya protección se solicita, sin que la falta de formalidades impida al Juzgado suplir la deficiencia de los planteamientos.

Artículo 16. El Juzgado de Primera Instancia podrá requerir a la Fiscalía General o cualquier otra autoridad del orden estatal o municipal, que le remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Juzgado de Primera Instancia.

De considerarlo necesario, el Juzgado de Primera Instancia podrá requerir información a instituciones privadas o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos, tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

Cuando una autoridad, institución privada, persona física o jurídica omita o retarde injustificadamente la entrega de la información o el auxilio requerido, el Juzgado de Primera Instancia, previo apercibimiento, aplicará a la persona servidora pública o particular responsable los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil y familiar aplicable, mediante resolución fundada y motivada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 17. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá **resolver sobre las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. Cuando la demora pueda ocasionar un daño irreparable, podrá dictarlas de plano, sin audiencia previa, sin perjuicio de que sean revisadas posteriormente y de que se garantice el derecho de audiencia de las personas afectadas. La resolución que las conceda, modifique o niegue deberá estar fundada y motivada, y atender a la urgencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.**

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que se adviertan de la revisión de la solicitud y de la información que remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que se consideren necesarias, bajo el principio de máxima protección.

El Juzgado de Primera Instancia podrá modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Las disposiciones relativas a la gratuidad y a las medidas provisionales y cautelares serán aplicables a los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no exista resolución firme y su aplicación resulte más favorable a la Persona Desaparecida y sus familiares.

TERCERO. - El Poder Judicial del Estado, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y las demás autoridades competentes realizarán, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones administrativas necesarias para su cumplimiento, con cargo a sus presupuestos aprobados.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


ATENTAMENTE
DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA
DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

